

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023

Radicado No. 2017-00450-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del monto correspondiente a las agencias en derecho que fueron liquidadas por secretaria¹, y aprobadas mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022², fijadas y liquidadas en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000.00),

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

1.1. Inconforme con la anterior decisión, solicitó se reduzcan las agencias en derecho fijadas atendiendo a los criterios naturaleza, calidad, duración de la gestión, cuantía del proceso y la situación de liquidación de la sociedad que representa, como quiera que, **i)** se debe tenerse en cuenta la situación económica que afronta la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, y que llevó a que desde el 5 de diciembre de 2018, se encuentre en estado de liquidación voluntaria, **ii)** la naturaleza del proceso y de sus actuaciones no conlleva per se, al reconocimiento de tal suma, so pena de causar una afectación aún mayor en los recursos de la entidad, que se requieren para satisfacer obligaciones prevalentes por disposición legal, como las contraídas con los trabajadores; y, finalmente, **ii)** tampoco coincide “el valor que corresponde a la sumatoria de las agencias en derecho, el certificado de existencia y representación legal y las notificaciones y que sería \$20.029.400, y no \$20.429.400 como erradamente se indica”.

1.2. Dentro del término de traslado la parte demandante replicó el escrito contentivo del recurso, indicando que debe mantenerse la decisión, dado que, la empresa demandada se encuentra en proceso de liquidación voluntaria y en

¹ Archivo digital 05 – C.P.

² Archivo digital 06 – C.P.

ese sentido los socios están obligados a responder por el 100% de las obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

3.1. La condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del Proceso, estableciendo que, (1) procede contra *“la parte vencida en el proceso...”*, (2) se impone en la sentencia o auto según se trate, y, solo habrá lugar a su imposición, (3) *“...cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y finalmente, (iv) *“Las estipulaciones de las partes... se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”*.

3.2. Ahora bien. Dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 *Ibíd*em, que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*.

A su vez, los numerales 4º y 5º del citado artículo, precisan:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

El Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la disposición contenida en el precitado numeral 4º, estipuló el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, y en el artículo 2º optó por fijar los límites mínimos y máximos, estableciendo como criterios de gradualidad *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los*

referidos límites”, y a su vez en el numeral 4º, literal c del artículo 5º, en punto de la fijación de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mayor cuantía, reseñó:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

3.3. Postulados que, armonizados al caso en estudio, advierte *in limine* el fracaso del recurso interpuesto, como quiera que para la fijación de las agencias en derecho este Despacho no solo tuvo en cuenta todos los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP, sino también los principios consagrados en el Acuerdo precitado emanado del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el monto fijado haya excedió el límite máximo precitado.

En efecto, téngase en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, cuyo **capital** alcanza la suma de \$576.305.000, a su vez desde el mismo momento de presentación de la demanda, el proceso fue atendido con importante cuidado, pues una vez notificado el extremo ejecutado formuló los recursos y medios exceptivos a su alcance, y en general, atendió la defensa del proceso bajo argumentos lógicos, coherentes, claros y estructurados fáctica y jurídicamente, que permitieron de esta forma obtener la prosperidad de las pretensiones incoadas a través de sentencia que decidió la situación jurídica en favor del demandante, excepto en lo referente a la fecha en que debían cobrarse los intereses respecto de una factura.

Además, la duración de la gestión superó tres años de importante actividad jurídica, esto es, desde el momento de presentación de la demanda promovida el 02 de junio de 2017, hasta el 06 de agosto de 2020, fecha en la que se dictó sentencia anticipada por parte del despacho en primera instancia.

3.4. En este estado de cosas, es dable concluir que la fijación de agencias en derecho, se trata de una suma equilibrada y justa frente a la duración, calidad y naturaleza del proceso, de cara al desarrollo de las gestiones judiciales desplegadas por el apoderado de la parte demandante, y en manera alguna extra limita las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo considerado en el artículo 366 del CGP, en tanto la suma fijada por concepto de agencias en derecho, esto es la suma de \$20.000.000.00, **apenas alcanza el 3.5% que corresponde al porcentaje mínimo liquidado respecto del capital cobrado**, razón por la cual, no existe siquiera exigua posibilidad de modificar

el monto por concepto de agencias en derecho.

3.5. No obstante lo anterior, se corregirá la providencia en cuanto al valor total de la liquidación del crédito, ante el error por alteración de palabras, en tanto, si bien la sumatoria de los conceptos allí incluidos arroja un total de VEINTE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE, en números se registró equivocadamente (\$20´429.400,00).

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral **3.5.** que antecede, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en la suma de VEINTE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$20´029.400,00**)

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto. Por secretaria remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-, con estricto cumplimiento del protocolo normativo previsto para tal fin.

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ